



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 699

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2023 SENADO

por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2024

Honorable Senadora
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Secretario General
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Ref. Informe de Ponencia Primer Debate del Proyecto de Ley N° 155/2023 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la procuraduría general de la nación, y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley N° 155/2023 Senado. "Por el cual se modifica y adiciona el decreto ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos en la Procuraduría General De La Nación, y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con modificaciones para primer debate.

Atentamente,

BERENICE BEDOYA PEREZ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Ponente

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

| | |
|--|----|
| I. TRÁMITE DEL PROYECTO | 2 |
| II. OBJETO | 3 |
| III. CONTENIDO | 3 |
| IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO | 4 |
| V. CONCEPTOS | 10 |
| VI. IMPACTO FISCAL | 15 |
| VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO | 16 |
| VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO | 16 |
| IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES | 17 |
| X. PROPOSICIÓN | 19 |
| Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley No. 155 DE 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA UN PARAGRAFO AL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". | 20 |

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen legislativo a iniciativa del **H.S INTI RAÚL ASPRILLA REYES**, radicado en la Secretaría de General del Senado de la República el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en la Gaceta N° 1315 de 2023. El Proyecto de Ley consta de dos (02) artículos.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 974/2005 (140 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional procedió mediante oficio CSP-CS-2108-2023 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la designación de ponentes nombrando a la Honorable Senadora Berenice Bedoya Pérez como Coordinadora Ponente y al Honorable Senador Fabian Díaz Plata como Ponente.

| <p>II. OBJETO</p> <p>La iniciativa tiene por objeto adicionar un parágrafo nuevo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, buscando así que los concursos públicos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de carrera, permitan la implementación del cobro de los derechos de participación, permitiendo así que se realicen de manera frecuente garantizando así oportunidades para la materialización del principio de mérito dentro del sistema especial de carrera administrativa de la entidad.</p> <p>III. CONTENIDO</p> <p>“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adición artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000</p> <p>Parágrafo segundo:</p> <p>FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el presupuesto general de la Entidad.</p> <p>Los derechos de inscripción serán diferenciados dependiendo el empleo al que se aspire.</p> <p>Para los empleos de nivel técnico y asistencial será el equivalente a un salario mínimo legal diario. Para empleos pertenecientes a los otros niveles será el equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario.</p> <p>Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto del régimen de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel</p> | <p>dentro de la Procuraduría General de la Nación, y en todo caso, cada vez que exista un número de doscientas (200) vacantes por proveer.</p> <p>Artículo 2º. Vigencia. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La carrera administrativa como regla general para el acceso a los cargos y funciones públicas.</p> <p>El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas, y que el ingreso y acceso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Al respecto ha precisado la jurisprudencia constitucional:</p> <p>“La corte ha reiterado su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado, lo que significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la constitución, la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general” (Sentencia C- 671 de 2021)</p> <p>En conclusión, el constituyente de 1991, estableció la carrera administrativa como eje definitorio del Estado Social de Derecho, el cual se desarrolla a través del principio del mérito con la aplicación de concurso de méritos, para el acceso a los cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades.</p> <p>Por su parte el artículo 279 de la Constitución Política de Colombia, señala que “la ley <u>determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio,</u> a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo”.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-----------------|------------------------|--------------------|---------------------------------|--------------------|-------------------------------|---------------------|--|--|---|---------------------------------|--|
| <p>Atendiendo las anteriores disposiciones y en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el numeral 4 del artículo 1 de la ley 573 del 2000, el presidente de la República expidió el decreto 262 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; El régimen de competencias interno de la Procuraduría general; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”</p> <p>Considerando que el ingreso a los cargos públicos se realiza previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y la calidad de los aspirantes, en el Plan de Gobierno 2022-2026, del Presidente Gustavo Francisco Petro Urrego - Colombia potencia mundial de la vida-, en el punto cuarto de la “democratización del Estado, libertades fundamentales y agenda internacional para la vida específicamente en el subtema 4.3, democratización del Estado y la erradicación del régimen de corrupción, se estableció:</p> <p>Fortalecimiento de la carrera administrativa, donde se protegerá la función pública, consolidando la carrera administrativa y eliminando la contratación precaria para garantizar continuidad y compromiso de los equipos de trabajo, así como las nóminas paralelas, ejerceremos mejor control del talento humano, dignificando el servicio público. Eliminaremos la tercerización y la intermediación privada en los aspectos administrativos, técnicos y financieros en tareas esenciales del Estado.</p> <p>Los concursos de méritos de la Procuraduría General de la Nación y la imposibilidad presupuestal para realizarlos</p> <p>Decreto ley 262 del 2000 en su artículo 183 define que “la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para la acceso de ella, la estabilidad de los empleados y laposibilidad de ascender, como también establecer la forma de retirar de la misma”. No obstante, no existe una disposición en tal sistema de carrera que, de manera inequívoca, imprima la obligación de adelantar concursos de méritos de manera que, en todo momento, exista la disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel dentro de la entidad.</p> <p>Los últimos concursos de méritos de la Procuraduría General de la Nación</p> | <p>datan de más de ocho (8) años, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="846 1488 1442 1695"> <thead> <tr> <th>CONVOCATORIA N°</th> <th>RESOLUCIÓN DE APERTURA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Convocatorias 2006</td> <td>Resolución de noviembre de 2006</td> </tr> <tr> <td>Convocatorias 2008</td> <td>Resolución de agosto del 2008</td> </tr> <tr> <td>Convocatorias 20012</td> <td>Resolución 254 del 9 de agosto de 2012</td> </tr> <tr> <td>Convocatorias 2015 Concurso de procuradores judiciales</td> <td>Resolución número 040 del 20 de enero de 2015</td> </tr> <tr> <td>Convocatorias 015 a 128 de 2015</td> <td>Solución número 332 del 12 de agosto de 2015</td> </tr> </tbody> </table> <p>Transcurrido más de ocho (08) años desde la realización del último concurso de méritos y la entidad ha manifestado que debido a la inexistencia de recursos económicos, en la actualidad no se ha podido adelantar la planificación de un nuevo proceso de selección, esta situación constituye un claro incumplimiento de los mandatos constitucionales (artículo 125) y legales (artículo 182 y siguientes del Decreto Ley 262 del 2000), limita la posibilidad de acceso a la entidad para nuevos ciudadanos y genera que la provisionalidad se haya convertido paulatinamente, en la regla general, y la carrera, en la excepción.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación ha indicado que:</p> <p>“Teniendo en cuenta que según el ciclo y cronograma del trámite presupuestal necesario para obtener recursos para cualesquier gasto, incluidos los procesos de selección, requiere actuación desde el año inmediatamente anterior, la entidad no podrá adelantar gestiones presupuestales con miras a tal efectos antes de la vigencia 2024, habida cuenta que en 2022 y en 2023 no se le asignaron los recursos correspondientes, siendo preciso señalar que realizar la solicitud de recursos no garantiza que efectivamente sean asignados”.</p> <p>Según la Procuraduría General de la Nación, el Gobierno Nacional no ha aprobado la partida presupuestal necesaria para publicar el curso de méritos a pesar de haberlo solicitado.</p> <p>Es importante mencionar que con el propósito de lograr el cumplimiento de los mandatos legales que regulan la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, se han interpuesto varias acciones de cumplimiento para que a través de una sentencia judicial se le ordene a</p> | CONVOCATORIA N° | RESOLUCIÓN DE APERTURA | Convocatorias 2006 | Resolución de noviembre de 2006 | Convocatorias 2008 | Resolución de agosto del 2008 | Convocatorias 20012 | Resolución 254 del 9 de agosto de 2012 | Convocatorias 2015 Concurso de procuradores judiciales | Resolución número 040 del 20 de enero de 2015 | Convocatorias 015 a 128 de 2015 | Solución número 332 del 12 de agosto de 2015 |
| CONVOCATORIA N° | RESOLUCIÓN DE APERTURA | | | | | | | | | | | | |
| Convocatorias 2006 | Resolución de noviembre de 2006 | | | | | | | | | | | | |
| Convocatorias 2008 | Resolución de agosto del 2008 | | | | | | | | | | | | |
| Convocatorias 20012 | Resolución 254 del 9 de agosto de 2012 | | | | | | | | | | | | |
| Convocatorias 2015 Concurso de procuradores judiciales | Resolución número 040 del 20 de enero de 2015 | | | | | | | | | | | | |
| Convocatorias 015 a 128 de 2015 | Solución número 332 del 12 de agosto de 2015 | | | | | | | | | | | | |

la Procuraduría acatar los artículos 182 y siguientes del Decreto Ley 272 del 2000, sin embargo, aunque algunas sentencias proferidas de estas acciones han sido favorables en primera instancia, todas han sido declaradas improcedentes en segunda instancia por considerar que las mismas buscan el cumplimiento de una norma que implica gastos no presupuestados.

De la financiación de los concursos de méritos para el ingreso de empleados a través del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

La realización de todo concurso de méritos para el ingreso de servidores de carrera administrativa implica la ejecución importante de recursos de índole humano, técnico y presupuestal para cualquier Entidad. Al detallar la ejecución presupuestal realizada por la Procuraduría General de la Nación en los dos últimos concursos tenemos que:

“(…) por ejemplo para el concurso de méritos adelantados por la Procuraduría para proveer los 744 cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la entidad, se requirió llevar a cabo la apertura de reglamentar las convocatorias mediante un proceso de selección, como en efecto se hizo mediante resolución cero 40 al 20 de enero de 2015 con costo de \$4.468.107.513”

Asimismo, mediante resolución 332 del 12 de agosto de 2015, se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera de la procuraduría general de la nación, con un costo de \$5.274.225.716, que igualmente para su realización requiere un proceso de contratación”

Atendiendo a lo anterior, es claro que la realización de un concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera implica una ejecución importante el presupuesto asignado a la Procuraduría General de la Nación, por ello, y considerando que el Gobierno Nacional mediante el decreto 444 del 2023 trazó los lineamientos para el Plan de Austeridad del Gasto del 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación es necesario establecer fuentes de financiación adicionales a las provenientes del Presupuesto General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, ha venido sosteniendo que no ha convocado los concursos públicos de mérito por falta de recursos económicos, por esa razón, resultaría ajustado con los postulados constitucionales y las directrices legales emanadas por el Gobierno

Nacional, que los interesados en participar en el proceso de selección, contribuyan con el financiamiento parcial del proceso, pagando los derechos de participación. De esta manera los ciudadanos contribuirán con la disminución del gasto público y la Entidad lograría dar pleno cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, mérito, moralidad, eficacia y economía así como también, en los artículos 182, 183, 184, 185, y 192 y siguientes del decreto ley 262 del 2000, relativas todas ellas, a la obligatoriedad de la carrera administrativa y su desarrollo a través de los concursos de méritos.

La validez del cobro de los derechos de participación a los aspirantes de empleo de carrera.

Son principios constitucionales, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. El principio de solidaridad ha estado definido por la Corte Constitucional, “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados en interés colectivo”.

En este sentido, el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece el deber de solidaridad que obliga a los ciudadanos a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Con fundamento en esta obligación, el Estado cobra los derechos a quienes participan de los concursos de méritos los cuales permiten la racionalización del gasto público.

En conclusión, la carga económica que se pretende imponer a través de la presente norma a los aspirantes a un empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación, permite que los costos derivados de los concursos sean sufragados total o parcialmente por los aspirantes al empleo público sin que, en todo caso, se trata de una erogación excesiva desproporcionada para ello.

Por último es preciso señalar que el régimen general y algunos regímenes especiales, han incluido un sistema de carrera una norma que impone que las inscripciones de los aspirantes al empleo público tengan algún costo, con el fin de apoyar financieramente la realización de los concursos de méritos, pues las inscripciones abiertas y gratuitas resultan inviables con relación a los presupuestos de las entidades públicas, ya que, los mismos requieren de importantes recursos económicos, técnicos, administrativos y de personal

Del principio de reserva legal y la necesidad de reglamentar el pago de los derechos de inscripción a través de una ley

El artículo 338 de la Constitución política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que la autoridad fijen las tarifas de las tasas que se cobren a los contribuyentes, pero es clara al indicar que el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según corresponda. Por esa razón, no puede el titular de la Procuraduría General de la Nación expedir una norma estableciendo el cobro de una tarifa a los aspirantes a los cargos de carrera de la entidad, pues por disposición expresa del artículo 338 constitucional, corresponde al legislador determinar los elementos estructurales de la tasa a cobrar a las personas que quieran participar de los procesos de selección que adelante la entidad.

Al respecto la corte constitucional ha dicho:

“De esta manera, para la corte, como manifestación de la potestad impositiva oficial, las tasas deben ser establecidas por el legislador. Sin embargo, su fin es compensar a sufragar los gastos en que se ha incurrido para la prestación de los servicios de que hace uso del sujeto pasivo del gravamen. Son, en otras palabras, obligaciones pecuniarias directamente asociadas al disfrute de un servicio prestado directa o indirecta por el estado. Las tasas, por ello, son consideradas un medio de autofinanciación de la prestación, pues están destinadas a recuperar los cortes los costos invertidos y garantizar la continuidad del beneficio recibido por el contribuyente.

En relación con los montos pagados, pueden adoptar de tarifas de económicamente diferenciales, aunque, en rigor, aquellas no están sujetas a la autorización de criterios de progresividad tributaria, como el caso de los impuestos. Asimismo, dentro de la obligación tributaria no está comprendidas las utilidades, puesto que a través de la erogación del Estado sólo busca recaudar los recursos que han empleado en la prestación del servicio.”

Además de lo anterior, de la lectura del artículo 279 de la Constitución política, se advierte que la regulación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se encuentra reservada de manera exclusiva a la ley, por esa razón, la Procuraduría General de la Nación no tiene la competencia para modificar disposiciones relativas al diseño de estructuración de los concursos de mérito pues esta facultad no le ha sido

otorgadas ni por la constitución ni por la ley y por ende, no puede abrogársela. La regulación de la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación se encuentra reservada manera exclusiva a la ley

Por todo lo expuesto, consideramos fundamental esta iniciativa legislativa para superar la dificultad presupuestal que ha impedido a la Procuraduría General de la Nación adelantar concursos de méritos para proveer, conforme los postulados constitucionales y legales, los cargos vacantes provistos en la actualidad con personal no seleccionado por mérito.

V. CONCEPTOS

Para el desarrollo de esta ponencia se solicitó concepto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual emitió los siguientes comentarios:



Al consultar este número: 2023R0157084

Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2023

Destino: BERENICE BEDOYA PEREZ SENADORA DE LA REPUBLICA SENADO DE LA REPUBLICA CR. 5 NO. 15-69 BERENICE.BEDOYA@SENADO.GOV.CO

ASUNTO: CONCEPTO RADICADO: 2023R015887 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. REFERENCIA: RESPUESTA A SOLICITUD CONCEPTO Y MESA TECNICA PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 155 DE 2023.

Referencia: Respuesta a radicado 2023R0218887

En atención al oficio de 15 de noviembre del año en curso, en el cual se solicitó concepto y mesa técnica para el estudio del Proyecto de Ley N.º 155 de 2023 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACION DE LOS CONCURSOS PUBLICOS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados celebrada el treinta (30) de noviembre del año de 2023, consignado en el acta N.º 098 y comunicada mediante memorando 2023R002964 aprobó por unanimidad el presente pronunciamiento, bajo las siguientes consideraciones:

Consideraciones de la CNSC

El artículo 125 de la Constitución Política dispone la prevalencia de la carrera administrativa para el cumplimiento de los fines del Estado a través de su estructura orgánica, sin desconocer que el legislador está habilitado para establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos, lo que implica que el Constituyente previó la coexistencia de dos tipos de regímenes especiales de carrera, unos de creación constitucional y otros de creación legal. Es así que la jurisprudencia Contenciosa Administrativa y la Constitucional¹ ha reconocido que la existencia de sistemas especiales de carrera de origen legal es constitucionalmente válida, en la medida en que se enmarcan en la competencia del legislador para regular el ejercicio de la función pública en general, y de la carrera administrativa en particular (arts. 125, 130 y 150 CP).²

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCION QUINTA). C.P. EDUARDO PESQUERA LÓPEZ. REX 13393 DE 20 040. 20/04/2016.

² Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 2006. M.P. Fabio Marín Buitrago.

A partir de la Sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional unificó su postura al respecto, que desde entonces ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme, en la que precisó que la CNSC es la autoridad que tiene asignada la función constitucional de "administrar" y "vigilar" el sistema general de carrera y los sistemas especiales creados por el legislador. **de manera que únicamente están excluidos de su competencia los sistemas especiales de rango constitucional, como es el caso del régimen de carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PGN.**

En la referida sentencia, la Corte Constitucional determina que la CNSC carece de competencia para la administración de la carrera administrativa en el régimen especial de origen constitucional. Textualmente señala:

"Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas."

En el asunto bajo estudio es preciso determinar que el régimen aplicable para la Procuraduría General de la Nación es el sistema especial de origen constitucional, para entidades que no pertenecen a la rama ejecutiva o creadas por la Ley del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de competencia. Sin perjuicio de lo anterior, en este tipo de sistema especial también se debe pretender por la prevalencia de los principios del mérito, igualdad y oportunidad.

Al respecto, los sistemas especiales de origen constitucional son los siguientes:

1. Rama Judicial del Poder Público. Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
2. Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
3. Fiscalía General de la Nación.
4. Entes Universitarios autónomos.

El artículo 279 de la Constitución Política indica:

La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo afilante al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

De lo expuesto, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al mandato del constituyente primario, carece de legitimación para supervisar y vigilar las actuaciones desplegadas por la Rama Judicial del Poder Público para proveer las vacantes definitivas de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como para emitir pronunciamientos, lineamientos y orientaciones respecto a este régimen.

Precisado lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en el numeral segundo del artículo tercero de la Ley 909 de 2004, el cual consagra que: *"Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (...) - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo..."*

A propósito, resulta pertinente analizar el estudio de constitucionalidad que hizo la honorable corporación al precitado artículo, cuyo pronunciamiento quedó sentado en la Sentencia C-319 del 2007. Textualmente,

Sobre dicha facultad, la hermenéutica constitucional ha dejado sentado que la misma es de interpretación restrictiva, en cuanto no es posible que por esa vía se desnaturalice la regla general de que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera. Para la Corte, la competencia otorgada al legislador en ese campo no puede entrar en contradicción con la esencia misma del sistema de carrera, ni tampoco generar un efecto contrario al querido por el constituyente del 91: que la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general.

Así, aun cuando al tenor de la Constitución se pueden desarrollar excepciones al principio general de la carrera administrativa, por disposición del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho régimen, por ser éste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro de los cargos públicos. En este sentido, la cobertura del sistema de carrera se extiende de tal forma que en caso de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso público de méritos para la provisión de cargos en el servicio estatal. (Subraya fuera de texto)

Reconoce la Corte la existencia del régimen especial de origen constitucional y legal, sin embargo, todos deben estar sujetos a los principios constitucionales que rigen el mérito y la carrera administrativa. Continúa expresando la Corte en la mencionada sentencia,

Al respecto esta Corporación ha indicado que los "sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades". (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, mediante la Ley 573 de 2000 se revisió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otros temas, clasificar los empleos de la República de facultades especiales de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que en el marco de dichas prerrogativas expidió el Decreto Ley 262 de 2000.

En relación con esta norma y teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con el alcance y los límites a la configuración y reglamentación de los sistemas especiales de carrera, es claro que el espíritu del legislador, o en este caso del ejecutivo

debidamente facultado, fue la de reglamentar en debida forma su sistema de carrera administrativa.

Al respecto, si bien es cierto estamos ante un sistema especial de origen constitucional, el cual posee un régimen independiente que rige sus actuaciones, es imperativo enfatizar en que dicho sistema no debe contravenir las garantías constitucionales y legales fundamentales que sustentan el funcionamiento de la administración pública en Colombia y a la carrera administrativa.

Todo lo anterior nos permite concluir que cualquier decisión, reglamentación o procedimiento adoptado en el ámbito de este sistema especial debe ser evaluado y diseñado con la premisa de no menoscabar el mérito y la carrera administrativa. El objetivo debe ser la promoción de una administración pública eficiente y orientada hacia la excelencia, en la que los servidores públicos que ocupan los empleos sean seleccionados y promovidos en función de su capacidad, conocimientos y habilidades.

Financiación de los Procesos de Selección en el régimen General de la Carrera Administrativa.

En este punto, es necesario hacer una mención sobre la forma en que las entidades que hacen parte del régimen general de carrera administrativa, liderada y vigilada por la CNSC, tienen el deber de apropiarse y priorizar los recursos destinados a sufragar los costos de los procesos de selección. Al respecto el artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, define la financiación de los procesos de selección así:

"Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo".

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, el cual a su vez en el artículo "primero señaló "Cuando al liquidar el valor de la tarifa a que hace referencia el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, resultaren centavos, el valor se ajustará al peso siguiente".

Con fundamento en estas descripciones normativas, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprueba los valores a pagar por concepto de derechos de participación por parte de los aspirantes a los procesos de selección que adelanta, para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa que administra y vigila, es así que para la vigencia 2023, según la RESOLUCIÓN No CT2023RES0000103 de enero de 2023, quedó establecida de la siguiente manera:

1. Para los niveles técnico y asistencial: la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.700).
2. Para los empleos pertenecientes a los demás niveles jerárquicos: la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.000).

Dado lo expuesto, es pertinente señalar que los procesos de selección que convoca la CNSC se financian a través del pago de los derechos de participación por parte de los aspirantes y en caso que este valor sea insuficiente, el faltante será cubierto por la entidad respectiva. En este sentido la financiación de los procesos de selección es fundamental para contratar las Instituciones de Educación Superior que apoyan en la realización de los instrumentos de medición, aplicación de pruebas, manejo del plan logístico de seguridad, contratación de personal experto y demás componentes que giran en torno a un concurso de méritos, por ende, es imperante contar con recursos suficientes para cumplir los postulados constitucionales relacionados con la carrera administrativa.

En estos términos, considero oportuno que, al igual que las entidades del orden nacional y territorial, la Procuraduría General de la Nación debe verse en la obligación de priorizar o apropiarse los recursos necesarios para adelantar los procesos de selección para la provisión de los empleos en condición de vacancia definitiva, evitando dilaciones que limiten el desarrollo de los procesos de selección. Dando así cumplimiento al principio de planeación, por un lado, y garantizando que los empleos sean de carrera administrativa sean provistos de forma definitiva.

En estos términos, se da respuesta desde el componente constitucional asignado a las CNSC y los elementos orientadores de la carrera administrativa, en aras de contribuir con el análisis del objeto y fundamentos del Proyecto de Ley N°. 155 de 2023.

Finalmente, quedamos atentos de las citaciones a las mesas técnicas que se desarrollen sobre el particular

Cordialmente,

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Enviado: AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA
Revisó: JONATAN DANIEL ALZAMORA SÁNCHEZ MURCIA - JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA - OFICINA ASESORA JURÍDICA
Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIJO - ASESORA DESPACHO DE PRESIDENCIA - DESPACHO DE PRESIDENCIA

Documento generado por el sistema de gestión de procesos de trabajo de la Comisión Nacional del Servicio Civil

VI. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto

que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto

de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|--|
| “POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA UN PARAGRAFO AL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” | Ajuste de técnica Legislativa. |
| | Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000. | Artículo nuevo. Añadido por técnica legislativa. |
| Artículo 1. Adición artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000 | Artículo 2. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así: | Ajuste de numeración y escritura. |

Parágrafo segundo:

FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS: Los concursos o procesos de selección que realice la

Parágrafo 2: Financiación de los concursos: Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---------------|
| <p>Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el Presupuesto General de la Entidad.</p> <p>Los derechos de inscripción serán diferenciados dependiendo el empleo al que se aspire.</p> <p>Para los empleos de nivel técnico y asistencial será el equivalente a un salario mínimo legal diario. Para empleos pertenecientes a los otros niveles será el equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario.</p> <p>Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto del régimen de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se presenten en cualquier</p> | <p>carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el Presupuesto General de la Entidad.</p> <p>Los derechos de inscripción serán diferenciados dependiendo el empleo al que se aspire.</p> <p>Para los empleos de nivel técnico y asistencial será el equivalente a un salario mínimo legal diario. Para empleos pertenecientes a los otros niveles será el equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario.</p> <p>Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto del régimen de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se</p> | |

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|--|
| <p>nivel dentro de la Procuraduría General de la Nación, y en todo caso, cada vez que exista un número de doscientas (200) vacantes por proveer.</p> | <p>presenten en cualquier nivel dentro de la Procuraduría General de la Nación, y en todo caso, cada vez que exista un número de doscientas (200) vacantes por proveer.</p> | |
| <p>Artículo 2. Vigencia. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 3. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Ajuste de numeración y técnica Legislativa.</p> |

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley 155/2023 Senado "Por el cual se modifica y adiciona el decreto ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos en la Procuraduría General De La Nación, y se dictan otras disposiciones", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


BERENICE BEDOYA PEREZ
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Ponente

Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley No. 155 DE 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA UN PARAGRAFO AL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

Artículo 2. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 2: Financiación de los concursos: Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el Presupuesto General de la Entidad.

Los derechos de inscripción serán diferenciados dependiendo el empleo al que se aspire.

Para los empleos de nivel técnico y asistencial será el equivalente a un salario mínimo legal diario. Para empleos pertenecientes a los otros niveles será el equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario.

Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto del régimen de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes de carrera que se presenten en cualquier nivel dentro de la Procuraduría General de la Nación, y en todo caso, cada vez que exista un número de doscientas (200) vacantes por proveer.

Artículo 3. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


BERENICE BEDOYA PEREZ
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 155 DE 2023 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA : H.S. INTI RAÚL ASPRILLA REYES
RADICADO: EN SENADO: 19-09-2023
EN COMISIÓN:02-10-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1315/2023
NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDOS(22)
RECIBIDO EL DÍA: MIERCOLES (20) DE MARZO DE 2024.
HORA: 9:44 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario de la Comisión Séptima